



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" - Autos: "Gasparini, María Sol c/ Gondell, José Manuel s/ Beneficio de litigar sin gastos" (expte. 52950/2009/1/2 -J. 88).

Buenos Aires, de noviembre de 2022.DP

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

I. Viene el expediente digital a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Gondell con fecha 29/08/2022, contra la resolución del 22/09/2022 que desestimó el beneficio para litigar sin gastos promovido por el nombrado y le impuso las costas de la incidencia a su cargo.

Con el memorial presentado el 09/09/2022, se fundamenta el recurso. Su traslado, conferido el 12/09/2022, fue contestado el 13/09/2022. Solicita se revoque la decisión apelada por las razones allí expuestas a las que "brevitatis causae" corresponde remitirse.

II. a) Si bien el artículo 84 del Código Procesal autoriza a promover el beneficio de litigar sin gastos en cualquier estado del proceso, tal pedido no puede prosperar cuando quien lo intenta ha sido vencido en el pleito, pues lo contrario implicaría la exoneración de obligaciones impuestas por sentencias judiciales dictadas con autoridad a la deducción de la pretensión de la beneficiaria (conf. CNCivil, Sala "A", "in re", "Monteagudo, Ana María c/ Pellegrini, Osvaldo s/ Beneficio de litigar sin gastos", del 12/04/2005).

En igual sentido, se ha sostenido que el libre acceso a la instancia judicial no puede implicar la liberación de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales anteriores a la pretensión de la beneficiaria y que han pasado en autoridad de cosa juzgada. El hecho de disponer que puede solicitarse en cualquier estado del proceso no significa que puede ser invocado hacia el pasado por quien ha tenido la debida defensa y resultado vencido en un incidente. Es que, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe partirse de la presunción en virtud de la cual, hasta el momento en que se lo planteó, se contaba con bienes necesarios para ejercer el derecho de defensa en juicio, como efectivamente se ejerció (conf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Beneficio de Litigar sin Gastos y sus citas", pág. 150 y siguientes).

Además, resulta oportuno recordar que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con*



*arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo...”.*

Por su parte, el artículo 84, 3er párrafo, dispone: “...El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen o acrediten circunstancias sobrevinientes”.

De los artículos transcritos, se desprende que si bien el interesado tiene la posibilidad de promover el incidente antes de la demanda o en cualquier estado del proceso (conf. art. 78, CPCC), ello encuentra su límite en lo normado por el art. 84, 3er párrafo, que es la audiencia preliminar o declaración de puro derecho. Salvo, claro está, que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

Como acertadamente lo señala el señor Fiscal General en su fundado dictamen, luego de las oportunidades que alude el tercer párrafo del citado artículo 84, “habrá que determinar, primer lugar, si existen circunstancias sobrevinientes que autoricen la iniciación del beneficio, en la oportunidad que se lo hace. Y si bien, no hay un concepto que identifique las mentadas “circunstancias”, va de suyo que la excepción indicada por la norma no persigue amparar el actuar negligente del solicitante, sino que atiende principalmente a considerar el revés económico que puedo haber sufrido luego de las indicadas oportunidades (conf. Goytía, Alejandro R., “El beneficio de litigar sin gastos ante la Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 25.488”, El Derecho, 200-841).

b) Sentado ello, cabe señalar que el presente incidente fue iniciado el 17/06/2021, es decir, con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, celebrada el 12/09/2021.

Como bien fuera señalado por el señor Fiscal General, el peticionario no hace mérito de circunstancia –concreta- sobreviniente alguna que justifique la viabilidad de su pedido. De hecho, en su escrito liminar sólo menciona su pretensión de obtener la franquicia al sólo efecto de “ser exceptuado del pago de costas y costos del presente juicio”, circunstancia esta que reitera en sus agravios. Argumento que, no cabe ser admitido como circunstancia sobreviniente, en los términos indicados, por lo que habrá de confirmarse el fallo apelado.

III. Las costas devengadas por la presente se imponen al apelante, en virtud del principio objetivo de la derrota (arg. artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por estos fundamentos y dictamen del señor Fiscal General ante esta Cámara del 05/10/2022; **SE**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

**RESUELVE:** Desestimar los agravios que da cuenta el memorial del 09/09/2022 y confirmar lo resuelto el 22/08/2022. Costas al vencido. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes y al señor Fiscal General en los domicilios registrados en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente se remite al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen. La Vocalía n° 10 se encuentra vacante.

**12**  
**Gabriel G. Rolleri**

**11**  
**Maximiliano Luis Caia**

